

Época: Décima Época
Registro: 2008596
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de marzo de 2015 09:00 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XXVII.3o. J/21 (10a.)

DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO EL PROMOVENTE NO HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PROCEDE REQUERIRLO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA QUE INFORME LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN.

Acorde con el artículo 15, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante deberá adjuntar a su demanda la constancia de la notificación de la resolución impugnada, pero cuando no la haya recibido, así lo hará constar en el escrito correspondiente, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. La anterior disposición, por cuanto impone una carga al promovente de señalar un dato en su escrito de demanda, debe interpretarse de forma restrictiva, en el caso, literalmente, para guardar conformidad con el derecho de acceso a la justicia previsto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, cuando el promovente de una demanda de nulidad no haya recibido la constancia de notificación de la resolución impugnada, no procede requerirlo con fundamento en la fracción VI y penúltimo párrafo del precepto mencionado, para que informe la fecha en que tuvo conocimiento de dicha resolución, bajo el apercibimiento de tener por no presentado su escrito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 538/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 548/2014. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro Núm. 25518; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de marzo de 2015 09:00 h

DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO EL PROMOVENTE NO HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PROCEDE REQUERIRLO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA QUE INFORME LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN.

DEMANDA DE NULIDAD. NO DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE INDIQUE, ANTE LA FALTA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR NO HABERLA RECIBIDO, LA FECHA EN QUE SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

AMPARO DIRECTO 548/2014. 4 DE DICIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDGAR BRUNO CASTREZANA MORO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: GUSTAVO VALDOVINOS PÉREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.-Análisis de constitucionalidad del acto reclamado.

1. Antecedentes del acto reclamado.

Para el efecto de una cabal comprensión en la solución de los conceptos de violación, se impone contar con los siguientes datos relevantes, atento a las constancias que tuvo a su alcance la autoridad responsable.

1. Por oficio *****, de dieciocho de octubre de dos mil trece, el delegado federal en Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración comunicó al quejoso que a la fecha del oficio, no existía solicitud de devolución del billete de depósito *****, exhibido como garantía por el quejoso depositante, dentro del trámite migratorio de internación iniciado a favor de una persona de nacionalidad cubana, que fue autorizado el siete de abril de dos mil once.

2. Por oficio *****, de veinte de noviembre de dos mil doce (sic), el delegado federal referido comunicó al quejoso que en relación con su solicitud de devolución del billete de depósito fijado para garantizar los gastos de repatriación de la extranjera antes aludida, lo prevenía para que presentara alguno de los siguientes documentos, según el Acuerdo por el que se expide el Manual de Criterios y Trámites Migratorios del Instituto Nacional de Migración:

"En caso de que el billete de depósito se haya presentado para el 'Trámite de acreditación de requisitos para obtener calidad, característica y, en su caso, modalidad migratoria' para la internación de un extranjero al país, el solicitante presentará alguno de los siguientes documentos:

"a) Copia del oficio con el que el INM negó el trámite;

"b) Constancia de no uso de la autorización del trámite y/o de la presencia física del extranjero ante la representación consular a la que se dirigió la autorización para documentar, expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores; o,

"c) Documento que acredite fehacientemente el desistimiento de la solicitud de trámite."

3. Por oficio *****, de diecisiete de febrero de dos mil catorce, el delegado federal aludido resolvió hacer efectiva la garantía que fue avalada por el billete de depósito, consistente en la repatriación de la extranjera referida a su país de origen, lo que no aconteció, porque en el propio Instituto Nacional de Migración no existía registro de su salida a pesar de que su permiso terminó el dos de febrero de dos mil doce, lo que consintió el quejoso promovente al no presentar lo requerido.

4. En el mismo oficio *****, de diecisiete de febrero de dos mil catorce, se ordenó la notificación al quejoso promovente, con base en el artículo 8 Bis, fracción IV, del Acuerdo por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, a través de la sección de avisos en la propia delegación federal, notificación que debía permanecer por diez días. En lo que interesa, esa resolución es la siguiente:

"Cuarto. Notifíquese con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 Bis, fracción IV, del Acuerdo por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de noviembre de 2013, a través de la sección de avisos en esta delegación federal, en razón de que no fue posible llevar a cabo la notificación de manera personal, debiendo permanecer por un término de diez días en dicha sección y, finalmente, certificando dicho acto." (subrayado añadido)

5. Inconforme con esa resolución, el trece de mayo de dos mil catorce el quejoso promovió demanda de nulidad en contra del contenido del oficio *****, de diecisiete de febrero de dos mil catorce.

6. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil catorce, la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa requirió al actor para que, acompañado a su escrito de demanda: a) precisara la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado; b) Exhibiera una copia adicional de la demanda y sus anexos; y, c) Exhibiera una copia del escrito por el que diera cumplimiento a lo requerido. Lo anterior, con el apercibimiento de tener por no presentada la demanda, en términos del artículo 15, fracciones I y VI y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En lo que interesa, el acuerdo es del contenido siguiente:

"Visto lo de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracciones VII y XIII, de la ley orgánica de este tribunal, en relación con el diverso 15, fracciones I y VI y penúltimo párrafo y 40, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se requiere al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo: ... b) Informe la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada ... apercibido de que, en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentada la demanda ..." (subrayado en el original)

7. Por escrito de treinta de mayo de dos mil catorce, el actor, en cumplimiento de lo requerido, manifestó que como el oficio impugnado se notificó en términos del artículo 8 Bis, fracción IV, del Acuerdo por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, a través de la sección de avisos de la propia delegación federal, era claro que tal

notificación surtía efectos a partir del día siguiente al del término de los diez días en dicha sección y, finalmente, al certificar dicho acto. De ahí que, a su juicio, una vez que el demandado contestara, se tendría conocimiento de la certificación aludida.

8. En proveído de tres de junio de dos mil catorce, el Magistrado instructor tuvo por no presentada la demanda, porque el actor fue omiso en señalar la fecha exacta en la que tuvo conocimiento de la resolución impugnada. Lo anterior con base en el artículo 15, fracción VI y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En lo que interesa, el acuerdo es del contenido siguiente:

"De la revisión de autos se advierte que el promovente fue omiso en señalar la fecha exacta en la que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, no obstante que le fue expresamente requerida ...; se dice lo anterior, toda vez que si bien el ocurso manifiesta que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 Bis, fracción IV, del Acuerdo por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, la resolución impugnada fue publicada en la sección de avisos de la autoridad emisora, dicha información -además de ser del conocimiento de este instructor, según consta en el auto de dieciséis de mayo citado- es insuficiente para satisfacer cabalmente el requisito formal a que alude la fracción VI del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya que, finalmente, no se informa la data precisa en que tuvo conocimiento del acto combatido; en consecuencia ... se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de dieciséis de mayo de dos mil catorce, por lo que se tiene por no presentada la demanda.-Sin que obste (sic) para determinación alcanzada, el hecho de que el promovente sostenga que, una vez que la demandada formule su contestación respectiva, se tendrá conocimiento de la fecha en que se hizo la certificación de notificación de la resolución impugnada y, con ello, la certeza del término para la presentación de la demanda, dando con ello cumplimiento a la prevención de trato; toda vez que dicha circunstancia no lo exime de la carga procesal de informar la fecha en que tuvo conocimiento de dicha resolución, pues de otra forma se incumpliría con la prevención establecida en la referida fracción VI del numeral 15 de la ley invocada, a la par de admitir una demanda que no reúne los requisitos establecidos por la ley para ese efecto." (subrayado añadido)

9. En contra de ese acuerdo, el actor interpuso el recurso de reclamación que fue resuelto por sentencia interlocutoria de uno de septiembre de dos mil catorce, por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de confirmar el proveído de tres de junio de dos mil catorce que tuvo por no presentada la demanda de nulidad, sobre la consideración básica de que el artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, permite prevenir al actor para que cuando afirme que no recibió constancia de notificación, señale la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, a fin de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

Lo anterior, puesto que, a juicio de la responsable, el contenido de la fracción VI del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no debe interpretarse de forma literal, por cuanto que no prevé que se señale la fecha en que el actor tuvo conocimiento del contenido de la resolución impugnada, sino la fecha en que fue notificado. Esa interpretación, sostiene la responsable, atiende a lo tutelado en el precepto que consiste en que el demandante allegue a juicio todos los documentos y los hechos que se estiman indispensables para resolver y que permitan a la autoridad demandada una debida defensa.

Tal es el acto reclamado en el juicio de amparo.

2. Violaciones procesales.

Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal(11) y 171 de la Ley de Amparo,(12) en el primer amparo directo que promueva un justiciable, con relación a un proceso administrativo, y en ocasión de una resolución que ponga fin al juicio, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y de aquellas que, en su caso, se adviertan en suplencia de la queja.

Este amparo directo es el primero que promueve la parte quejosa, con motivo de una resolución que puso fin al juicio natural. Por tanto, a fin de evidenciar el cumplimiento de las precitadas normas, conviene destacar:

a) La resolución que puso fin al juicio, es aquella que confirmó el proveído de cuatro de junio de dos mil catorce, dictado por el Magistrado instructor y que tuvo por no presentada la demanda de nulidad; esto es: la sentencia interlocutoria de cuatro de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

b) Las únicas violaciones procesales que pueden existir hasta el momento procesal del juicio natural, son las que, en su caso, se hayan cometido desde la presentación de la demanda de nulidad hasta la sentencia interlocutoria referida.

c) No es posible analizar oficiosamente la existencia de transgresiones adjetivas, ya no se actualiza alguna hipótesis de suplencia de la queja.

d) La parte quejosa no formuló conceptos de violación de carácter adjetivo o procesal.

e) Por tanto, cualquier violación procesal que se haya cometido desde la presentación de la demanda de nulidad hasta la sentencia interlocutoria de cuatro de septiembre de dos mil catorce, no podrá ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior.

f) Empero, lo anterior no implica que haya precluido la oportunidad para impugnar las violaciones procesales posteriores a esa etapa procesal del juicio de origen, en su caso.

Sentado lo anterior, los motivos de inconformidad se resolverán, atento a sus características y los temas efectivamente planteados.

3. Violaciones de fondo.

3.1 Requerimiento de precisar la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

Alega el quejoso, en una parte de su último concepto de violación, que el artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica los documentos que el promovente del juicio de nulidad debe adjuntar a su demanda, y prevé distintas consecuencias para el caso de incumplir con esa carga procesal, según la importancia del documento omitido.

Agrega que, por ejemplo, cuando se omite adjuntar las pruebas de la actora, la consecuencia es tenerlas por no ofrecidas, mientras que cuando dejan de acompañarse los documentos previstos por las fracciones I a VI, el resultado será tener por no presentada la demanda.

Por tanto, dice, si no toda omisión de acompañar documentos tiene las mismas consecuencias, ya que se atiende a la importancia del documento para el ejercicio de la acción, es claro que cuando no se señala la fecha en que se practicó la notificación porque no se recibió constancia de ésta o porque se practicó por correo, no obstante que exista requerimiento con apercibimiento, entonces la consecuencia de tener por no presentada la demanda de nulidad resulta desmedida, pues la magnitud de la sanción no guarda equilibrio con la obligación formal incumplida.

El concepto de violación anterior es esencialmente fundado, porque al quejoso no se le podía requerir que exhibiera una notificación de la que no dispone, ni que proporcionara una información con la que no cuenta, además de que el apercibimiento que finalmente se le impuso no está contemplado en la ley aplicable.

En efecto, los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los requisitos de la demanda de nulidad y los documentos y datos que el actor en ese juicio debe indicar, así como las consecuencias para el caso de omisión o inobservancia de algún requerimiento. En suma, tales exigencias son:

I. Datos que se exige expresar en la demanda:(13)

I.1 La demanda de nulidad se desechará cuando el promovente no exprese:

I.1.1 Nombre del demandante, domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones.

I.1.2 Nombre del representante común, cuando la demanda se promueva por dos o más personas; previo requerimiento del Magistrado instructor para que presente cada uno su demanda, dentro del plazo de cinco días.

I.1.3 Resolución que se impugna. En caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, se precisará la fecha de su publicación.

I.1.4 Conceptos de impugnación.

I.2 La demanda de nulidad se tendrá por no presentada, cuando el promovente no exprese:

I.2.1 Autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad; previo requerimiento al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días.

I.2.2 Los hechos que den motivo a la demanda; previo requerimiento al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días.

I.2.3 Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya; previo requerimiento del Magistrado instructor al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días.

I.2.4 Lo que se pida; previo requerimiento del Magistrado instructor al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días.

I.3 Las pruebas se tendrán por no ofrecidas cuando en la demanda de nulidad no se expresen las que se ofrezcan; previo requerimiento al promovente para que las señale dentro del término de cinco días.

I.4 El Magistrado instructor proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del juicio en la vía que proceda (sumaria u ordinaria) cuando no se indique que se tramitará en la vía sumaria.

II. Documentos que se exige acompañar a la demanda:(14)

II.1 La demanda de nulidad se tendrá por no presentada cuando el promovente no adjunte:

II.1.1 Copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes; previo requerimiento al promovente por el Magistrado instructor para que los presente dentro del plazo de cinco días.

II.1.2 Documento que acredite la personalidad; previo requerimiento del Magistrado instructor al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días.

II.1.3 Documento en que conste la resolución impugnada; previo requerimiento al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días.

II.1.4 Copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad, si se impugna una resolución negativa ficta; previo requerimiento al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días.

II.1.5 Constancia de la notificación de la resolución impugnada; previo requerimiento al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días.

II.2 Las pruebas se tendrán por no ofrecidas cuando el promovente no adjunte:

II.2.1 Cuestionario que deba desahogar el perito, firmado por el demandante; previo requerimiento del Magistrado instructor al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días.

II.2.2 Interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, firmado por el demandante, cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala; previo requerimiento al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días.

II.2.3 Pruebas documentales que ofrezca. Si se trata de documentos considerados información confidencial o comercial reservada, deberá indicarse así. Debe señalarse el archivo o lugar en que se encuentran los demás documentos que no obren en poder del demandante. De los que pueda tener a su disposición, acompañará copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la promoción de la demanda. Si no se adjuntan a la demanda, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, apercibido de tener por no ofrecidas las pruebas.

III. Cuando no se haya recibido constancia de notificación:

III.1 Si se alega que la resolución administrativa fue ilegalmente notificada, deberá indicarse la fecha en que se conoció y los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma.(15)

III.2 Si se aduce que la resolución no fue notificada, y que por ello no se conoce, deberá indicarse expresamente y señalar la autoridad a quien se atribuye tal resolución, su notificación o su ejecución.(16)

III.3 Si no se recibió constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, con indicación de la fecha en que dicha notificación se practicó.

Importa destacar de lo anterior que:

a) Acorde con tales preceptos, en los datos que deben expresarse en la demanda (artículo 14), ni en los documentos que deben acompañarse a la misma (artículo 15), se encuentra previsto como requisito para la admisión de la demanda de nulidad de una resolución administrativa el consistente en indicar la fecha en que se tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado.

Es así, ya que no puede estimarse que el requisito de precisar la fecha de publicación cuando se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general (artículo 14, fracción II) sea aplicable a actos particularizados, justamente porque tales actos, por regla general, no se publican, sino que suelen dirigirse a la persona determinada individualmente.

b) Las únicas omisiones que tienen establecidas como sanción, el tener por no presentada la demanda, previo requerimiento para subsanarlas, bajo apercibimiento en ese sentido, son las siguientes:

b.1) Precisar la parte demandada (artículo 14, fracción III).

b.2) Expresar los hechos que den motivo a la demanda (artículo 14, fracción IV).

b.3) Precisar nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya (artículo 14, fracción VII).

b.4) Lo que se pida (artículo 14, fracción VIII).

b.5) Adjuntar copia de la demanda y de los documentos anexos (artículo 15, fracción I).

b.6) Adjuntar el documento que acredite la personalidad del promovente (artículo 15, fracción II).

b.7) Adjuntar el documento en que conste la resolución impugnada (artículo 15, fracción III).

b.8) Adjuntar copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad, cuando se impugne una negativa ficta (artículo 15, fracción IV).

b.9) Adjuntar constancia de la notificación de la resolución impugnada (artículo 15, fracción V).

c) La demanda se desechará en los siguientes casos:

c.1) Si se omite el nombre del demandante (artículo 14, cuarto párrafo).

c.2) Cuando se promueva por dos o más personas y no se nombre representante común (artículo 14, cuarto párrafo).

c.3) Cuando no se indique la resolución que se impugna (artículo 14, cuarto párrafo).

c.4) Cuando no se expresen conceptos de impugnación (artículo 14, cuarto párrafo).

d) Cuando se trata de la constancia de notificación de la resolución impugnada, que es uno de los documentos que deben acompañarse a la demanda (artículo 15), se establecen las siguientes hipótesis:

d.1) Existe tal constancia de notificación (artículo 15, fracción V).

d.2) Se alegan vicios en la notificación de la resolución, ya que no fue notificada o lo fue ilegalmente (artículo 16, primer párrafo) y, por tanto:

d.2.1) Cuando se alegue que la resolución administrativa fue ilegalmente notificada, deberá indicarse la fecha en que la conoció (artículo 16, fracción I).

d.2.2) Si se aduce que la resolución no fue notificada y que por ello no se conoce, deberá indicarse expresamente, y señalar la autoridad a quien se atribuye la notificación o su ejecución (artículo 16, fracción II).

d.3) Si no se recibió constancia de notificación o ésta fue practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, con indicación de la fecha en que dicha notificación se practicó (artículo 15, fracción VI).

Si esto es así, resulta claro que asiste razón al quejoso cuando afirma que la sanción que le impuso la responsable, consistente en tener por no presentada la demanda de nulidad, resulta desmedida pues la magnitud de esa sanción no guarda equilibrio con la obligación formal incumplida.

En principio, debe decirse que el acceso a la justicia constituye un derecho humano previsto tanto en la Constitución Federal como en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. Los preceptos relativos de tales instrumentos normativos disponen lo siguiente:

Artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

Artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Los preceptos anteriores consagran el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y a tener un medio de defensa ante los Jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la convención de referencia, todo lo cual se traduce en el derecho humano de acceso a la justicia.

Al interpretar el texto del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia no basta con la existencia formal de un recurso sino que, además, es necesario que el mismo sea efectivo, es decir, capaz de producir resultados o respuestas al problema planteado y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.

Afirma que la obligación del Estado de proporcionar un recurso no se reduce a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales y a la posibilidad de acudir a ellos, sino que se extiende a que los recursos estén dotados de "efectividad", es decir, que la persona tenga la posibilidad real de interponerlo y de lograr, por su conducto, la protección de sus derechos fundamentales.

En esta tesitura, debe decirse que el juicio de nulidad constituye precisamente un medio de defensa al alcance de los gobernados que pretendan acceder a la justicia ante la violación a sus derechos humanos por parte de la autoridad.

Así, la determinación del juzgador de tener por no presentada una demanda de nulidad, cuando tal decisión no encuentra apoyo en la ley, implica en, sí misma, un impedimento para el acceso a la justicia eficaz establecida en los instrumentos normativos precisados con antelación. Esto es, cuando tal conducta no se ajusta a la ley, se traduce en una violación a ese derecho humano, porque impide, en forma contraria a derecho, que el justiciable acceda a un medio de defensa que legalmente le corresponde.⁽¹⁷⁾

Luego, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el tener por no presentada la demanda de nulidad por la parte quejosa en el juicio de origen, no se encuentra ajustado a derecho, al inobservar lo dispuesto en los referidos preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, la legislación aplicable, artículo 8 bis del Acuerdo por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, que dispone las formas de notificación, textualmente dice:

"Artículo 8 Bis. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, podrán realizarse por cualquiera de los siguientes medios:

"I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

"II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo;

"III. Mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente el envío de los mismos;

"IV. Mediante su publicación en la sección de avisos de la oficina de trámites migratorios que corresponda, cuando los interesados se nieguen a recibir la notificación, se desconozca el domicilio de la persona a la que haya de notificarse, exista una causa de fuerza mayor que impida llevar a cabo la notificación en términos de lo previsto en las fracciones I y II de este artículo, o cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente, siempre que se certifique debidamente la publicación y el retiro de la notificación en la sección de avisos, o

"V. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

"Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

"En todo lo no previsto en el presente artículo, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles."

De la transcripción anterior se advierte, pues, que en tal precepto sí se prevén formas de notificación en las que existirá una constancia de notificación que se entregue al particular (personalmente, oficio, telefax, comunicación electrónica, correo ordinario, mensajería, telegrama); empero, también se disponen formas de notificación en las cuales no existe constancia de notificación que se entregue al particular (publicación en la sección de avisos y edictos).

Lo anterior fue soslayado por la responsable al validar el acuerdo de tres de junio de dos mil catorce, recaído a la promoción por la que el quejoso actor pretendió dar cumplimiento al requerimiento de señalar la fecha exacta en que tuvo conocimiento del acto impugnado, y en el que el Magistrado instructor determinó tener por no presentada la demanda de nulidad, con fundamento en el artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es así, porque la Sala responsable debió advertir que el actor se encontraba en el supuesto de la fracción VI del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esto es, era el caso de que al ser notificado mediante publicación en la sección de avisos de la autoridad demandada, no contaba con una constancia de notificación, según se desprende de la propia resolución de diecisiete de febrero de dos mil catorce, que pretendió impugnarse en el juicio de nulidad (folio 10).

En otras palabras, la responsable dejó de advertir:

- a) Que el requerimiento con apercibimiento realizado al actor, con base en la fracción V del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, era incongruente con su situación, al no contar con la constancia de notificación;
- b) Que al desahogar la prevención que se le hizo, el actor explicó que no contaba con la constancia de notificación al haber sido notificado mediante la sección de avisos de la autoridad demandada, y precisó que tal notificación surtía efectos al final de los diez días de plazo y una vez hecha la certificación correspondiente;
- c) Que al hacerse efectivo al apercibimiento, se utilizó como fundamento la fracción VI del artículo 15 de la ley aplicable que, además de no ser la que se utilizó para apercibir, tampoco impone como requisito, cuando no se haya recibido constancia de notificación, indicar la fecha de conocimiento del acto impugnado, sino el diverso de señalar la fecha en que dicha notificación se practicó; y
- d) Que el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aunque prescribe que si no se adjuntan a la demanda "los documentos" a que se refieren las fracciones I a VI del propio precepto, se requerirá el promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días y, si no se presentan, tendrá por no presentada la demanda, lo cierto es que la fracción VI no prevé documento alguno que deba adjuntarse, sino que su campo semántico de referencia es el supuesto en que el promovente no cuenta con el documento consistente en la constancia de notificación de la resolución impugnada, por lo que sólo debe señalar la fecha en que dicha notificación se practicó.

Contrario a ello, la Sala responsable validó el acuerdo impugnado sobre la consideración básica de que el artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, permite prevenir al actor para que cuando afirme que no recibió constancia de notificación, señale la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, a fin de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda; puesto que, a juicio de la responsable, el contenido de esa fracción no debe interpretarse de forma literal sino que debe extenderse su aplicación para

incluir el señalamiento de la fecha de conocimiento del acto impugnado, atento al derecho de la debida defensa de la autoridad demandada.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, es desde luego incorrecto por varias razones que ya han sido expuestas y de las cuales sólo basta recordar someramente: no existe como requisito de la demanda o de los documentos que a ella se adjuntan, el consistente en indicar la fecha en que se conoció el acto impugnado, y el apercibimiento se hizo efectivo con base en que no se contaba con la constancia de notificación, pero debía proporcionarse la fecha en que se practicó (fracción VI).

En adición, la Sala responsable, al validar ese proceder, introdujo además como fundamento el artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para ampliar la aplicación de la fracción VI del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en forma restrictiva hacia el particular, y con ello incumplió con sus obligaciones generales de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Acorde con tal precepto, la obligación de respetar los derechos humanos, para la autoridad jurisdiccional, consiste en el deber de no poner en peligro el particular derecho humano de que se trate, sobre todo por omisión; es decir, la autoridad federal, en su función judicial, debe procurar mantener el goce del derecho particular y, por ende, su conducta debe estar dirigida a distender la forma en que se interpretan las restricciones a los derechos.(18)

Además, dado que las obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos son las que constituyen la función preponderante de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, entonces, estos órganos, dentro del margen de sus atribuciones, deben encaminar la conducta estatal a resguardar a la persona de la interferencia al específico derecho, proveniente de los propios agentes del Estado, mediante la actividad de vigilancia en su cumplimiento.(19) Así, al eliminar las restricciones al ejercicio del derecho de que se trate, se garantiza la realización del mismo; si bien, la índole de las acciones concretas depende del contexto de cada caso en particular.(20)

Si esto es así, resulta claro que la responsable, en lugar de validar una interpretación que tiende a restringir el acceso a la justicia, al ampliar el ámbito de aplicación de una norma a un caso no previsto, pero en perjuicio del particular, puesto que le impone mayores requisitos para la admisión de la demanda de nulidad, debió preferir una interpretación conforme en sentido estricto.(21) Esto es, su conducta debió estar encaminada a garantizar el acceso a la jurisdicción y, por tanto, debió procurar no imponer mayores requisitos para la admisión de la demanda que los expresamente previstos en la ley, ya que en el contexto específico del caso que enfrentó no es dable asimilar la falta de adjuntar un documento con la omisión de indicar una información que, por sí misma, no incide en el derecho de defensa de la parte demandada (puesto que ésta tiene expedito su derecho para hacer valer la extemporaneidad al contestar la demanda).

En efecto, acorde con lo razonado, del artículo 15, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el demandante debe adjuntar a su demanda "la constancia de la notificación" de la resolución impugnada, pero que cuando no se haya recibido tal documento, así se hará constar en el escrito de demanda "señalando la fecha en que dicha notificación se practicó"; se desprende que tal disposición, por cuanto impone una carga al promovente de señalar un dato en el escrito de demanda, debe ser interpretada en forma

restrictiva (en el caso, de manera literal), por tratarse de la interpretación que guarda conformidad con el derecho de acceso a la justicia previsto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Luego, si se presenta el caso en que el promovente de una demanda de nulidad no recibió constancia de notificación de la resolución impugnada, no procede requerirle para que informe la fecha en que tuvo conocimiento de esa resolución, con el apercibimiento de tenerle por no presentada la demanda, porque tal proceder no se encuentra ajustado a la literalidad de la norma, ya que esa consecuencia, en su caso, sólo puede imponerse con base en tales fracciones, cuando no se adjunten "documentos".

Las mismas consideraciones sustentaron la decisión de este Tribunal Colegiado de Circuito en el expediente del amparo directo 537/2014, sesionado el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, y del que surgieron los criterios jurisprudenciales que se encuentran pendientes de publicación y a continuación se citan:

"DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 15, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES INAPLICABLE PARA TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA ANTE LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRACTICÓ LA NOTIFICACIÓN, CUANDO NO SE RECIBIÓ CONSTANCIA DE LA MISMA.-El artículo 15, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el demandante deberá adjuntar a su demanda la 'constancia de la notificación' de la resolución impugnada, pero cuando no se haya recibido constancia de notificación, así se hará constar en el escrito de demanda, 'señalando' la fecha en que dicha notificación se practicó. Asimismo, el penúltimo párrafo de dicho numeral prescribe que si no se adjuntan a la demanda los 'documentos' a que se refiere el precepto, se requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días, si no se presentan se tendrá por no presentada la demanda, si se trata de los 'documentos' a que se refieren las fracciones I a VI del citado precepto. Luego, si bien en el citado párrafo se alude a la fracción VI, lo cierto es que la misma no prevé un documento que deba adjuntarse, por el contrario contiene el supuesto en que el promovente no tiene un documento, en el caso que no haya recibido la constancia de notificación de la resolución impugnada y sólo le impone el deber de señalar la fecha en que dicha notificación se practicó. Por tanto, no es ajustado a la literalidad del precepto tener por no presentada la demanda cuando no se señale el dato en cuestión, ya que tal consecuencia sólo puede imponerse cuando no se adjunten 'documentos'."

"DEMANDA DE NULIDAD. SUPUESTO EN QUE NO SE RECIBIÓ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES FUNDAMENTO PARA IMPONER AL PROMOVENTE LA OBLIGACIÓN DE MANIFESTAR LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-El artículo 15, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el demandante deberá adjuntar a su demanda la constancia de la notificación de la resolución impugnada, pero cuando no se haya recibido constancia de notificación, así se hará constar en el escrito de demanda, 'señalando la fecha en que dicha notificación se practicó'. La anterior disposición, por cuanto impone una carga al promovente de señalar un dato en el escrito de demanda, debe ser interpretado de forma restrictiva, en el caso de manera literal, por tratarse de la interpretación que guarda conformidad con el derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Luego, en el supuesto de que el promovente de una demanda de nulidad no haya recibido la constancia de notificación de la resolución impugnada, no procede requerirlo para que informe la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución bajo el apercibimiento de tenerle por no presentada la demanda."

En suma, es imposible enlazar como consecuencia a la falta de señalamiento de la fecha en que se conoció el acto impugnado, la sanción consistente en tener por no presentada la demanda de nulidad, porque dicha causa, de no presentación, no se encuentra prevista expresamente en la legislación aplicable. Por tanto, para este Tribunal Colegiado de Circuito la determinación de la responsable es incorrecta, pues, se insiste, la fecha de conocimiento del acto impugnado no es un referente que se encuentre en el universo de normas que debía aplicar el Magistrado instructor y que incorrectamente avaló la Sala responsable.

Máxime que el artículo 13, párrafo tercero, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 13. ...

"La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general."

Luego, conforme a este precepto, el plazo de cuarenta y cinco días comienza una vez que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, al ser claro que la norma aplicable es el artículo 8 Bis, fracción IV, del Acuerdo por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, que dispone, en lo que interesa:

"Artículo 8 Bis. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, podrán realizarse por cualquiera de los siguientes medios:

"...

"IV. Mediante su publicación en la sección de avisos de la oficina de trámites migratorios que corresponda, cuando los interesados se nieguen a recibir la notificación, se desconozca el domicilio de la persona a la que haya de notificarse, exista una causa de fuerza mayor que impida llevar a cabo la notificación en términos de lo previsto en las fracciones I y II de este artículo, o cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente, siempre que se certifique debidamente la publicación y el retiro de la notificación en la sección de avisos, ..." (subrayado añadido)

Si esto es así, resulta que para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, es necesario contar con la certificación del inicio de la publicación de la notificación en la sección de avisos del Instituto Nacional de Migración, así como con la certificación del retiro de la notificación de esa sección, puesto que sólo si la mencionada notificación cuenta con ambas certificaciones puede estimarse que vale como notificación personal.

Ante la suficiencia de la violación constitucional fundada, es innecesario examinar los restantes motivos de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia 107 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es

suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."(22)

SEXTO.-Concesión del amparo

I. Efectos del amparo. Con apoyo en el artículo 77 de la Ley de Amparo aplicable y ante la violación fundada, debe otorgarse la protección de la Justicia Federal a efecto de que la responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el acto reclamado, y al analizar los agravios;
2. Considere que el artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no exige adjuntar documento alguno a la demanda, sino sólo que se indique la fecha en que se practicó la notificación y, por tanto, no es fundamento para tener por no presentada la demanda de nulidad;
3. Estime que el artículo 15, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es fundamento para requerir al actor que precise la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado;
4. Estime que fue incorrecto que el Magistrado instructor, en el acuerdo de cuatro de junio de dos mil catorce, tuviera por no satisfecho el requerimiento realizado, con fundamento en el artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
5. Considere que el actor promovió el juicio de nulidad contra una resolución que fue notificada en términos del artículo 8 Bis, fracción IV, del Acuerdo por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios (sección de avisos de la autoridad demandada), supuesto en el cual no recibe constancia de notificación; y,
6. Considere que la fecha en que se tiene por practicada la notificación, depende de la fecha de publicación en la sección de avisos de la autoridad demandada, de la certificación que de ese inicio de publicación se haga y de la certificación del retiro de la notificación de esa sección, en términos del artículo 8 Bis, fracción IV, del Acuerdo por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios.

II. Medidas para el cumplimiento. Toda vez que el presente asunto no es susceptible de ser recurrido en términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se requiere sin demora a la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Cancún, para que, en el plazo de trece días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, dé cumplimiento a lo aquí ordenado; es decir, inicie con los lineamientos que le fueron ordenados hasta agotarse conforme a lo siguiente:

- a) En un término de tres días deberá declarar insubsistente el acto reclamado, y
- b) En un término de diez días, contados a partir del punto anterior, deberá dictar nueva sentencia interlocutoria en la que siga los lineamientos contenidos en esta ejecutoria.

De igual forma, se hace el apercibimiento a dicha autoridad que de no hacerlo así en el término establecido o sin causa legal justificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,(23) se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del numeral 258 del propio ordenamiento.(24)

Además, se seguirá el trámite que establece el artículo 193 de la Ley de Amparo, el cual implica remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se determine si procede separar del cargo al titular responsable y su consignación ante un Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.(25)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.-La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto reclamado de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Cancún, Quintana Roo, consistente en la sentencia de uno de septiembre de dos mil catorce, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Notifíquese, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y en el libro electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, por unanimidad de votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla (presidenta) y Juan Ramón Rodríguez Minaya, así como de Edgar Bruno Castrezana Moro (ponente), secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,(26) con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

11. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. ..."

12. "Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso

las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. ..."

13. "Artículo 14. La demanda deberá indicar:

"I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

"La indicación de que se tramitará en la vía sumaria. En caso de omisión, el Magistrado instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda ... en todo caso si el Magistrado instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del juicio en la vía ordinaria.

"II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

"III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

"IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

"V. Las pruebas que ofrezca. ...

"VI. Los conceptos de impugnación.

"VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

"VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

"En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

"En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

"Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda. ..."

14. "Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.

"II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

"III. El documento en que conste la resolución impugnada.

"IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

"V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.

"VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. ...

"VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

"VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta ley.

"IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

"Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

"Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas. ..."

15. "Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

"I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

"II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. ..."

16. Ídem.

17. Las consideraciones anteriores siguen de cerca la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), sustentada por este órgano jurisdiccional, en su anterior denominación de Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, del tenor siguiente: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.-De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo expuesto y de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, 'proteger' y 'garantizar' los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso 'efectivo' ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.', que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad 'ex officio', esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamadas de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1830, registro digital: 2003160.

18. "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando está primeramente dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial)." Tesis XXVII.3o.1 CS (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2840, registro digital: 2007599.

19. "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que

provenzan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen." Tesis XXVII.3o.3 CS (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2840, registro digital: 2007598.

20. "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste." Tesis XXVII.3o.2 CS (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2838, registro digital: 2007596.

21. "Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

"...

"El ejercicio de interpretación conforme parte de la presunción de constitucionalidad. Esto facilita una interpretación hacia la Constitución y los tratados internacionales, a fin de que el precepto normativo interpretado de conformidad con ambos referentes, pueda subsistir sin incidir en el contenido esencial del derecho; un contenido esencial integrado, desde luego. Determinar la presunción de constitucionalidad-convencionalidad permite observar de entrada una convalidación normativa". José Luis Caballero Ochoa, "Comentario sobre el artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio pro persona).", en Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana.

Tomo I. Coords. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner. pro. Juan N. Silva Meza. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, México, 2013, páginas 76 y 77.

22. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Jurisprudencia SCJN, página 85.

23. "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación. ..."

24. "Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días."

25. "Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

"I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

"II. Repita el acto reclamado;

"III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y

"IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

"Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo."

26. Sesión de dieciséis de abril de dos mil trece, según oficio CCJ/ST/1444/2013 de la propia fecha, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.